

CÓDIGO
ARBITRAJE
DEPORTIVO



INDICE

	<u>Página</u>
TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.	
Artículo 1.- Arbitraje deportivo.....	4
Artículo 2.- Reglas para decidir el arbitraje.....	4
Artículo 3.- Convenio arbitral.....	5
TITULO II.- TRIBUNAL VASCO DE ARBITRAJE DEPORTIVO.	
Capítulo I.- Disposiciones generales.	
Artículo 4.- Concepto.....	7
Artículo 5.- Sede.....	7
Artículo 6.- Órganos.....	7
Capítulo II.- Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.	
Artículo 7.- Composición.....	8
Artículo 8.- Competencias.....	9
Artículo 9.- Funcionamiento.	10
Capítulo III.- Las Cortes Arbitrales.	
Artículo 10.- Misión.....	11
Artículo 11.- Los árbitros.....	12
Artículo 12.- Abstención y recusación de los árbitros componentes de una Corte Arbitral.....	13
Artículo 13.- El Secretario de las Cortes Arbitrales.....	14
TÍTULO III.- PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	
Capítulo I.- Reglas generales.	
Artículo 14.- Principios fundamentales.....	15
Artículo 15.- Idioma arbitral.....	15
Artículo 16.- Asistencia de las partes.....	16
Artículo 17.- Notificaciones y comunicaciones.....	16
Artículo 18.- Plazos.....	17
Artículo 19.- Medidas provisionales y cautelares.....	18
Artículo 20.- Confidencialidad.....	19
Capítulo II.- El procedimiento arbitral.	
Artículo 21.- Requerimiento de arbitraje.....	19

	<u>Página</u>
Artículo 22.- Establecimiento del arbitraje.....	20
Artículo 23.- La contestación a la demanda.....	21
Artículo 24.- Oposición al arbitraje.....	21
Artículo 25.- Participación de terceros.....	22
Artículo 26.- Constitución de la Corte Arbitral.....	23
Artículo 27.- Inicio del arbitraje.....	25
Artículo 28.- Conciliación.....	25
Artículo 29.- Fases del procedimiento ordinario.....	25
Artículo 30.- Instrucción escrita.....	26
Artículo 31.- Instrucción oral.....	26
Artículo 32.- Actuaciones probatorias ordenadas por la Corte Arbitral.....	27
Artículo 33.- Procedimiento acelerado.....	28
Artículo 34.- Reglas aplicables al fondo.....	28
Capítulo III.- El laudo.	
Artículo 35.- Plazo para dictarlo.....	29
Artículo 36.- Requisitos de fondo y forma.....	30
Artículo 37.- Efectos.....	31
Artículo 38.- Anulación de laudos.....	31
Artículo 39.- Ejecución de laudos: voluntaria y forzosa.....	32
Artículo 40.- Petición de interpretación.....	34
Artículo 41.- Resolución de la interpretación.....	35
Capítulo IV.- Costas.	
Artículo 42.- Del procedimiento de arbitraje.....	35
DISPOSICIONES ADICIONALES.	
Primera.- Normas supletorias y complementarias.....	37
Segunda.- Modificación del código.....	37

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Arbitraje deportivo.

1. El arbitraje es el sistema mediante el cual personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho.

2. El arbitraje es deportivo si se someten a la decisión de los árbitros conflictos surgidos en la práctica o desarrollo del deporte, litigios relativos a los intereses pecuniarios u otros que surjan de dicha práctica, o en cualquier actividad deportiva, siempre que sean susceptibles de libre disposición para las partes.

3. El presente sistema de arbitraje deportivo tiene su fundamento en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte en el País Vasco, así como en los propios estatutos de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.

4. El servicio de arbitraje deportivo ofrecido por la Unión de Federaciones Deportivas Vascas se regirá por lo previsto en el presente código.

Artículo 2.- Reglas para decidir el arbitraje.

1. Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o a equidad, según su leal saber y entender, a elección de las partes.

2. En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje en equidad, los árbitros resolverán con sujeción a derecho.

Artículo 3.- Convenio arbitral.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, las personas naturales o jurídicas que deseen someter a arbitraje una cuestión litigiosa en materia deportiva podrán encomendar, mediante convenio, la administración de dicho arbitraje y la designación de árbitros al servicio de arbitraje deportivo de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas quien quedará obligado, desde la aceptación de la encomienda de las partes, a la administración del arbitraje.

2. El convenio arbitral obligará a las partes a estar y pasar por lo estipulado, facultando a las mismas a invocar como excepción dicho convenio ante los Jueces y Tribunales que pretendan conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. Sin embargo, las partes podrán renunciar, de común acuerdo, al arbitraje pactado quedando expedita la vía judicial. En todo caso, se entenderá que renuncian si, frente a una demanda interpuesta por cualquiera de las partes, la parte demandada realiza, después de personarse en juicio, cualquier actividad procesal que no sea la de proponer, en forma, la oportuna excepción derivada del convenio arbitral.

3. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter un litigio determinado o todas las derivadas de una relación jurídica concreta, sea o no contractual, a la decisión de los árbitros designados, la aplicación del presente Código de arbitraje deportivo y expresar la obligación de cumplir la decisión arbitral.

4. El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito como cláusula incorporada a otro contrato principal o por acuerdo independiente del mismo. Se

entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito no sólo cuando conste en un solo documento sino cuando se desprenda de un intercambio de cartas, telegramas, telex, fax, o cualquier otro medio que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje deportivo previsto en este Código, considerándose cumplido dicho requisito cuando dicho convenio sea accesible, para su posterior consulta, en soporte electrónico, óptico o de otro tipo. La nulidad del contrato principal, al que figure incorporado el convenio arbitral, no conllevará necesariamente la nulidad de este último si las partes manifiestan la voluntad de conservar su validez.

5. El convenio arbitral, y por lo tanto el sometimiento al presente servicio de arbitraje, puede resultar:

- a) De un contrato que contenga una cláusula de arbitraje.
- b) De un documento independiente pactado posteriormente al planteamiento del litigio.
- c) De los Estatutos o Reglamentos de una Federación, Asociación u otro organismo deportivo respecto de materias disciplinarias no excluidas legalmente del Arbitraje Deportivo cuando los citados Estatutos o Reglamentos prevean la posibilidad de acudir al mencionado arbitraje, en general, o al de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, en particular.

TITULO II

TRIBUNAL VASCO DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4.- Concepto.

El Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo es un servicio ofrecido por la Unión de Federaciones Deportivas Vascas que se ocupa de la resolución extrajudicial de aquellos litigios que se susciten en el ámbito deportivo y cuyo conocimiento le sea encomendado por las partes.

Artículo 5.- Sede.

La sede del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo se encuentra en los locales donde radique la sede social de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas. Sin embargo, si las circunstancias lo justifican, el Comité Ejecutivo o la Corte Arbitral pueden elegir, después de consultarlo con las partes, el lugar dónde deba desarrollarse todo el procedimiento arbitral o una determinada actuación.

Artículo 6.- Órganos.

El Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo está compuesto por los siguientes órganos:

- a) Órgano de gestión y administración, denominado *Comité Ejecutivo*, que tiene como misión promover la solución de litigios en materia deportiva por la vía del arbitraje y salvaguardar la independencia del servicio de arbitraje deportivo y los derechos de las partes.
- b) Órgano de resolución de litigios, formado por las *Cortes Arbitrales* cuya función será procurar la solución de los litigios que puedan surgir en el campo deportivo por vía del arbitraje.

Capítulo II

Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo

Artículo 7.- Composición.

1. El Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo se compone de 5 miembros que podrán ser personas con formación jurídica suficiente o ser personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, siendo nombrados por la Junta Directiva de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.

2. Los miembros del Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo se nombrarán por un periodo de cuatro años, pudiendo, sucesivamente, ser renovados por el mismo periodo. En el momento del nombramiento cada miembro firmará una declaración comprometiéndose a ejercer su función con objetividad, independencia y confidencialidad.

3. El Presidente del Comité Ejecutivo será nombrado, de entre sus miembros, por la Junta Directiva de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.

4. Los miembros del Comité Ejecutivo no pueden figurar en la lista de árbitros del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, ni actuar como asesores o representantes de las partes que sometan una cuestión litigiosa al arbitraje regulado en este código.

5. Si un miembro del Comité Ejecutivo dimitiera, falleciera o estuviere incapacitado para el ejercicio de sus funciones por cualquier otra causa apreciada por dicho órgano, éste será sustituido por el tiempo que reste del correspondiente periodo en que se produjeran las circunstancias que determinen su sustitución.

Artículo 8.- Competencias.

El Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, para su aprobación, las eventuales modificaciones del presente Código.
- b) Elegir, de entre sus miembros, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente.
- c) Designar a las personas que hayan de integrar la lista de árbitros del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.
- d) Resolver sobre la abstención, recusación y revocación de árbitros.
- e) Nombrar al Secretario del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.
- f) Proponer a la Junta Directiva de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, para su posterior aprobación por la Asamblea General de dicha entidad, el reglamento financiero interno del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.
- g) Administrar el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, a cuyos efectos:
 - Recibirá y administrará los fondos de que disponga para su funcionamiento.
 - Propondrá el presupuesto anual del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo para su sometimiento a la aprobación de la Junta Directiva de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.
 - Elaborará las cuentas del Tribunal, que serán sometidas a la aprobación de la Asamblea General de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.
- h) Proponer a la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, si lo considera oportuno, el establecimiento de un fondo de asistencia para facilitar el acceso al arbitraje.
- i) Adoptar todas aquellas medidas que juzguen apropiadas para asegurar la protección del derecho de las partes, para garantizar la independencia

de los árbitros y fomentar, por vía del arbitraje, la solución de los litigios relativos al deporte.

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el presente Código.

Artículo 9.- Funcionamiento.

1. El Comité Ejecutivo se reunirá cada vez que la actividad del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo lo requiera y al menos una vez al año dentro del último trimestre de cada ejercicio.

2. La convocatoria de las sesiones del Comité Ejecutivo será realizada por el Secretario del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo a instancia del Presidente o de más de la mitad de los miembros del citado órgano. En la convocatoria se hará constar el orden del día así como la documentación obrante sobre los aspectos a abordar.

3. El Comité Ejecutivo se considerará constituido cuando asistan, al menos, la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso, el Presidente, o en su defecto, el Vicepresidente. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán delegar su representación.

4. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán en las reuniones por mayoría simple de los votantes, prevaleciendo en los empates el voto del Presidente o Vicepresidente que, en su caso, le sustituya.

5. Para proponer a la Unión de Federaciones Deportivas Vascas la modificación del presente código y modificar otros reglamentos internos se precisará una mayoría de 2/3 de los miembros del Comité Ejecutivo.

6. Como Secretario del Comité Ejecutivo actuará, con voz pero sin voto, el del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo quien levantará acta de la sesión.

7. Cada miembro del Comité Ejecutivo deberá abstenerse de participar en las reuniones o tomas de decisiones en los siguientes casos:

- a) Cuando tales reuniones o decisiones afecten a arbitrajes sobre asuntos en los que una de las partes pertenezca al organismo o asociación donde estuviese también el miembro mencionado.
- b) Cuando dicho miembro pertenezca a una entidad, bufete o despacho en el que una de las partes o uno de sus abogados intervenga en el litigio en cuestión.
- c) Cuando exista una relación de parentesco, dependencia, amistad o enemistad del miembro del Comité Ejecutivo con una de las partes y pudiera dar lugar a una sospecha fundada de parcialidad respecto de un determinado arbitraje.

8. Si la abstención no fuese voluntaria podrá ser acordada por la decisión del propio Comité Ejecutivo.

9. El miembro que se haya abstenido no participará en las deliberaciones relativas al arbitraje en cuestión y no recibirá información que afecte a dicho arbitraje.

Capítulo III

Las Cortes Arbitrales.

Artículo 10.- Misión.

El Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo formará Cortes Arbitrales encargadas de dictar los laudos o resoluciones sobre los conflictos que surjan en el terreno deportivo y cuyo conocimiento les sea encomendado.

Artículo 11.- Los árbitros.

1. Los integrantes de la lista de árbitros que vayan a conformar las distintas Cortes Arbitrales deberán reunir los requisitos exigidos para dicha designación y ostentarán tal condición durante un periodo renovable de cuatro años.

2. El número máximo de árbitros que figure en la lista será de 20, de los cuales, un 50%, al menos, han de ser abogados en ejercicio.

3. Pueden ser árbitros las personas naturales que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hallarse, desde su designación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) No ser Jueces, Magistrados, Fiscales o Notarios en activo.

c) No haber incumplido su encargo, dentro del plazo establecido o su prórroga, ni haber incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales.

d) Suscribir una declaración a título personal comprometiéndose a ejercer sus funciones con toda objetividad e independencia y con sujeción a las normas previstas en este código. Dicha declaración habrá de ser suscrita al tiempo de su inclusión en la lista de árbitros.

e) No estar afectado por cualquier clase de inhabilitación para el ejercicio de empleos o cargos públicos.

f) Poseer experiencia en la solución de conflictos. En el caso de los Abogados en ejercicio de la lista, el mantenimiento de dicha condición será indispensable.

4. La elaboración y nombramiento de la lista de árbitros del Tribunal se realizará por el Comité Ejecutivo.

5. La lista de árbitros del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, y sus modificaciones, será pública y, para general conocimiento, se publicará por la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.

6. Los árbitros incluidos en la lista del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo están obligados a mantener confidencialidad en relación con los asuntos en que intervengan.

7. Cualquier árbitro podrá ser excluido de la lista por el Comité Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Si el árbitro dimite.
- b) Si se niega a ejercer sus funciones.
- c) Si está incapacitado para ejercerlas a juicio del propio Comité.

En estos supuestos, el Comité Ejecutivo resolverá motivadamente, previa audiencia del árbitro.

8. En los supuestos de exclusión del número anterior, así como de fallecimiento o de revocación por cualquier causa, el árbitro será sustituido en la lista durante el periodo restante de su mandato.

Artículo 12.- Abstención y recusación de los árbitros componentes de una Corte Arbitral.

1. Los árbitros designados para una Corte Arbitral tienen el deber de abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las causas de abstención o recusación contempladas en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Igualmente, el árbitro, a partir de su nombramiento, revelará sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

3. Tanto las partes intervinientes como un tercero que tuviera un interés legítimo en el asunto objeto del litigio podrán instar la recusación de alguno de los árbitros designados si entendieran que se encuentran afectados por las causas referidas en el precepto legal señalado en el primer apartado de este artículo.

4. El Comité Ejecutivo decidirá sobre la admisión de la abstención o recusación sin posibilidad de recurrir su decisión.

5. El árbitro que se haya abstenido o recusado será sustituido por otro designado, de entre los comprendidos en la lista de árbitros, por el mismo procedimiento por el que fue nombrado el árbitro sustituido. El árbitro sustituido no recibirá información alguna de la Corte Arbitral en cuanto al arbitraje en el que se haya producido la abstención o recusación. Una vez nombrado el árbitro sustituto, éste, junto al resto de árbitros no sustituidos de la Corte, y previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir las actuaciones ya practicadas.

Artículo 13.- El Secretario de las Cortes Arbitrales.

1. El Secretario de las Cortes Arbitrales, que podrá participar en las sesiones que éste celebre, comparecerá con voz pero sin voto.

2. El Secretario de cada Corte Arbitral lo será el del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ARBITRAL

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 14.- Principios fundamentales.

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 14/1.998, de 11 de junio, del deporte en el País Vasco y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, el procedimiento arbitral se sustanciará teniendo presentes los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

2. El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por las normas establecidas en este código y, en lo no previsto, por la voluntad de las partes y por los acuerdos de los árbitros.

Artículo 15.- Idioma arbitral.

1. Las lenguas de trabajo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo son el euskera y el castellano.

2. Las partes podrán acordar libremente el idioma o idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias o comunicaciones de los árbitros.

3. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al que se venga utilizando en el procedimiento de arbitraje en cuestión.

Artículo 16.- Asistencia de las partes.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio. En este último caso, aquellas partes confirmarán por escrito a la Corte Arbitral la asistencia letrada por medio de abogado, manifestando la identidad de éste.

Artículo 17.- Notificaciones y comunicaciones.

1. El Secretario del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo realizará las notificaciones y comunicaciones que se dirijan a las partes. Éstas se remitirán al domicilio que figure en el requerimiento de arbitraje, en la contestación a la demanda o a cualquier otra dirección indicada por escrito con posterioridad. Cualquier cambio de dirección tendrá efectos desde su recepción en la Secretaría.

2. Los laudos arbitrales, las órdenes del proceso y todo acuerdo o comunicación del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, bien sea del Comité Ejecutivo o de una Corte Arbitral, se notificarán por un medio que permita la prueba de su recepción por el destinatario.

3. Si alguna de las partes tiene mas de un domicilio se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará al de su residencia habitual.

4. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada.

5. Los escritos de las partes destinados al Tribunal o a una Corte Arbitral (el requerimiento de arbitraje, la petición de participación de un tercero, la contestación a la demanda, etcétera) se dirigirán al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo con tantas copias como partes y árbitros intervengan en el litigio más un ejemplar para constancia en el archivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

Artículo 18.- Plazos.

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a contar desde el día siguiente al de la efectiva constitución de la Corte Arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros mediante decisión motivada.

2. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

3. Si las partes estableciesen un plazo para la resolución del litigio inferior al señalado en el apartado 1 de este artículo, los árbitros tendrán la facultad de no aceptar la designación por insuficiencia de plazo para dictar el laudo en relación con la complejidad del asunto. El Comité Ejecutivo decidirá si la negativa a la aceptación está fundamentada suficientemente, en cuyo caso, antes de sustituir a los árbitros, el Presidente del Comité Ejecutivo requerirá a las partes para que amplíen el plazo. Si los árbitros aceptan el nuevo plazo propuesto por las partes, no serán sustituidos.

4. El incumplimiento de un plazo de los establecidos conforme a este código por una de las partes producirá la pérdida del derecho al trámite correspondiente.

5. Los plazos establecidos en este código se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día de plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, se entenderá cumplido dicho trámite si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

6. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

Artículo 19.- Medidas provisionales y cautelares.

1. Con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, las partes pueden solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares

2. Antes de haber presentado la petición de arbitraje, las partes no podrán, ante dicha instancia, solicitar medidas provisionales y cautelares.

3. El Comité Ejecutivo, antes de la constitución de la Corte Arbitral y la remisión del expediente a la misma, y la Corte Arbitral después, pueden, a petición de una de las partes, acordar medidas provisionales o cautelares. Por el hecho de haber sometido las partes un litigio al presente código de arbitraje se entiende que éstas renuncian a solicitar de la jurisdicción ordinaria tales medidas provisionales y cautelares.

4. En caso de solicitud de medidas provisionales o cautelares por una de las partes, el Comité Ejecutivo o la Corte Arbitral, según corresponda, invitarán a la otra parte a pronunciarse en un plazo máximo de diez días. En el caso de

extrema urgencia, pueden adoptar una providencia al respecto seguidamente a la presentación de la solicitud bajo la reserva de que la parte contraria pueda tomar posición con posterioridad.

5. Las medidas provisionales y cautelares pueden decidirse subordinadas a la prestación de garantías por el solicitante.

Artículo 20.- Confidencialidad.

1. El procedimiento será confidencial.

2. Las partes, los árbitros y todos cuantos miembros conformen el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo quedan comprometidos a no divulgar a terceros los hechos u otras informaciones relacionados con el litigio o el procedimiento.

3. Los laudos no se publicarán excepto en el caso de que los mismos lo prevean o si todas las partes lo consistieran.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 21.- Requerimiento de arbitraje.

1. Quienes deseen recurrir el arbitraje presentarán una solicitud dirigida al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo que contenga los siguientes extremos:

a) Descripción de los hechos y fundamentos de derecho incluyendo una relación de las cuestiones que se sometan al Tribunal para su solución.

b) Copia del convenio arbitral o del contrato que prevea la cláusula de arbitraje con arreglo a este código o, en su defecto, cualquier documento que demuestre la existencia de un convenio arbitral entre las partes.

c) Todas las precisiones útiles para concretar:

- El número de árbitros que han de componer la Corte Arbitral.
- El nombre del árbitro o árbitros por los que opta el demandante de entre los que figuran en la lista del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.
- La cuantía del litigio si ésta fuera determinable.
- Las reglas de derecho o equidad aplicables para la resolución del litigio.

2. Junto al requerimiento, la parte que lo presente consignará en el Tribunal las cantidades previstas en el artículo 42.1º sobre costes del procedimiento y con los efectos previstos en dicho precepto. Si finalmente no se llegase a formalizar el arbitraje, el Comité Ejecutivo o la Corte Arbitral podrán detraer de la cantidad consignada aquellas cantidades que resultasen de intervenciones ya efectuadas por dichos órganos en relación con el supuesto concreto.

Artículo 22.- Establecimiento del arbitraje.

1. Salvo que la demanda de arbitraje no contemple manifiestamente un convenio arbitral de los referidos en este código para someter la cuestión litigiosa al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, el Secretario adoptará todas las medidas necesarias para el establecimiento del arbitraje.

2. A fin de hacer efectivo el establecimiento de arbitraje, el Secretario del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo cursará las comunicaciones oportunas a las partes implicadas. Para ello dará traslado de la demanda a las partes en litigio fijándoles un plazo para contestar a la demanda e igualmente manifiesten

el número y el nombre de los árbitros por ellos elegidos de entre los figurantes en la lista del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

Artículo 23.- La contestación a la demanda.

La contestación a la demanda ha de contener los siguientes extremos:

- a) Cualquier oposición al arbitraje por: falta de competencia objetiva de los árbitros conforme al convenio arbitral; inexistencia, nulidad o caducidad del propio convenio arbitral.
- b) Cualquier reconvencción que puede interesar a la parte demandada.
- c) Una breve descripción de las razones que fundamenten su postura en el litigio.
- d) Las pretensiones de la parte demandada en relación con las cuestiones sometidas al arbitraje en la demanda y, eventualmente, en la reconvencción.

Artículo 24.- Oposición al arbitraje.

1. Los árbitros habrán de decidir seguidamente sobre el planteamiento de la oposición al arbitraje, basada en la falta de competencia objetiva de los árbitros, o en la inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral. Si los árbitros estimasen cualesquiera de esas circunstancias quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales ordinarios, sin que quepa ninguna otra actuación o recurso en la vía arbitral. Si los árbitros la desestimaren, podrá impugnarse, en su caso, al solicitar la anulación del laudo arbitral en la forma prevista en el artículo 38.1º de este Código y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

2. En cualquier caso, los árbitros, de oficio, podrán apreciar su propia falta de competencia objetiva, aunque no hubiera sido invocada por las partes.

Artículo 25.- Participación de terceros.

1. Los terceros sólo podrán participar en el arbitraje si están relacionados con el convenio arbitral o si aquellos y las demás partes lo consienten por escrito.

2. Si el demandado o demandados desean que un tercero participe como parte en el arbitraje, debe indicarlo así en la contestación. El Secretario trasladará ese ejemplar a la persona cuya participación se requiera, fijándole un plazo para tomar posición en cuanto a la misma y para presentar una contestación conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Código. Asimismo, determinará un plazo para que la parte demandante tome posición en cuanto a la participación del tercero.

3. Si un tercero desea participar como parte en el arbitraje, ha de prestar al Tribunal una solicitud motivada, en el plazo fijado para la contestación a la demanda. La solicitud contendrá los extremos que han de figurar en un requerimiento de arbitraje conforme al artículo 21 de este código. El Secretario trasladará un ejemplar de esta solicitud a las partes y les fijará un plazo para tomar posición sobre la participación de un tercero.

4. Al vencimiento de los plazos fijados conforme a los números anteriores de este artículo, el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo decidirá sobre la participación del tercero, teniendo en cuenta el contenido del convenio arbitral. Tal decisión no prejuzga la que pueda tomar la Corte Arbitral sobre esta cuestión.

5. Si el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo admitiera, en principio, la participación de un tercero, la Corte Arbitral se constituirá

teniendo en cuenta el número de árbitros y las personas elegidas por todas las partes, incluyendo al tercero. Si no hay acuerdo entre las partes, el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo designará como Presidente de la Corte Arbitral al árbitro de mayor edad, siempre que los árbitros que integren la Corte Arbitral no se hayan puesto de acuerdo.

6. Sea cual fuere la decisión del Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo en cuanto a la participación de un tercero, su decisión no puede ser recurrida.

Artículo 26.- Constitución de la Corte Arbitral.

1. Cada Corte Arbitral se compone de uno o de tres árbitros de acuerdo con el convenio arbitral. Si el convenio arbitral no precisa el número de árbitros, el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo decidirá este extremo teniendo presente la cuantía del litigio y la complejidad del asunto.

2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por las partes de común acuerdo, y a falta de éste por el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

b) En el arbitraje con tres árbitros cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero quien actuará como Presidente de la Corte Arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento para que lo haga, la designación del mismo se hará por el Comité Ejecutivo. De la misma manera se procederá cuando los árbitros

designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los veinte días contados desde la última aceptación.

c) En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquellos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, el Comité Ejecutivo decidirá, mediante sorteo, de entre los señalados por aquellos.

2. Las partes tendrán presente la designación de árbitros que ostenten la condición de abogados en ejercicio si se tratase de un arbitraje conforme a derecho.

3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Comité Ejecutivo el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

4. A los árbitros elegidos por las partes de común acuerdo o por el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo les será comunicada su nominación a efectos de que cada uno de ellos, en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente a la notificación, formulen por escrito su aceptación. Se entiende que no aceptan la designación si transcurre el plazo indicado sin haber expresado dicha aceptación al Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

5. Con la aceptación de los árbitros y elección del Presidente de Corte, quedará constituida ésta y el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo confirmará dicha constitución mediante la oportuna comunicación a sus componentes. La confirmación no se producirá si algún árbitro es excluido de la lista, fallece o es objeto de abstención o recusación aceptadas, procediéndose, en estos casos, a la sustitución del árbitro para lo cual se seguirán las reglas seguidas en el primer nombramiento.

6. Cumplidos los extremos anteriores, el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo trasladará el expediente a la Corte Arbitral.

Artículo 27.- Inicio del arbitraje.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje a efectos del cómputo del plazo previsto en el artículo 18 de este código.

Artículo 28.- Conciliación.

1. La Corte Arbitral intentará, en todo momento, resolver el litigio por la vía de la conciliación.

2. Toda transacción derivada de la conciliación puede ser objeto de un laudo arbitral consecuencia del acuerdo entre las partes.

Artículo 29.- Fases del procedimiento ordinario.

El procedimiento ante la Corte comprende:

- La instrucción escrita, si la Corte Arbitral la considera útil.
- La instrucción oral.

Artículo 30.- Instrucción escrita.

1. Recibido el expediente por la Corte, el árbitro, si es único, o el Presidente de la Corte, si son tres, fijará la forma de realización del procedimiento escrito. Dicha fase escrita incluye, en un principio, unas alegaciones y unas contra alegaciones y, si las circunstancias lo exigieren a juicio del árbitro único o del Presidente de la Corte, una réplica y una dúplica.

2. Salvo acuerdo expreso de ambas partes, en las alegaciones y contra alegaciones las partes no podrán formularse nuevas peticiones no incluidas en la demanda o en la contestación a la misma. En ningún caso podrán formularse nuevas peticiones en el periodo de réplica y dúplica.

3. Las pruebas que las partes presenten habrán de proponerse en las alegaciones, contra alegaciones, la réplica o la dúplica. En dichas fases se designarán el contenido y la naturaleza de las pruebas que se propongan. Después del último escrito que presenten las partes no se podrán proponer nuevas pruebas excepto que la Corte Arbitral lo autorice debido a circunstancias extraordinarias.

Artículo 31.- Instrucción oral.

1. Cuando concluya el intercambio de escritos, el árbitro único o el Presidente de la Corte Arbitral, fijará la forma de llevar a cabo la instrucción oral y, en particular, la fecha de la audiencia. La instrucción oral comprenderá una audiencia en el curso de la cual la Corte Arbitral escuchará a las partes, a los testigos y a los peritos, si los hubiere, así como las argumentaciones finales de los litigantes, siendo el demandado el último que tome la palabra.

2. El Presidente de la Corte Arbitral o el árbitro único dirigirá los debates y cuidará de que sean concisos y se limiten al contenido de los escritos en la

medida en que éstos sean pertinentes. Salvo pacto expreso de las partes, los debates serán a puerta cerrada.

3. Las partes, en dicho acto, podrán recurrir a los testigos o peritos que hubieran propuesto en la instrucción escrita. Antes de la comparecencia de un testigo o de un perito, la Corte instará a esta persona solemnemente a decir la verdad bajo apercibimiento de denuncia por falso testimonio que se tramitará, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

4. Después de la vista oral, las partes no podrán remitir a la Corte Arbitral nuevos escritos, a no ser que ésta lo ordene.

5. De todo lo acontecido en la audiencia en que se materializa la instrucción oral del procedimiento arbitral se levantará acta por el Secretario de la Corte Arbitral y será firmada por los árbitros y las partes que intervinieran.

Artículo 32.- Actuaciones probatorias ordenadas por la Corte Arbitral.

1. Cada parte, en sus escritos, podrá solicitar que la Corte Arbitral ordene a la contraparte la aportación al expediente de las pruebas que estuvieren en su posesión o bajo su control. Al pedir esta actuación, habrá de justificarse la verosimilitud de su existencia y la pertinencia de las mismas en relación con la cuestión debatida.

2. La Corte Arbitral podrá, en cualquier momento si así lo estimase necesario para completar las alegaciones de las partes, requerir la presentación de pruebas suplementarias, ordenar la audiencia de testigos, designar y oír a peritos o proceder a cualquiera otra actuación para una mejor instrucción.

3. El perito designado por la Corte Arbitral debe ser y permanecer independiente de las partes y tendrá la obligación de poner de manifiesto toda

circunstancia susceptible de comprometer su independencia frente a cualquiera de ellas. La propia Corte Arbitral decidirá motivadamente sobre la recusación y sobre la abstención de los peritos sin ulterior recurso.

4. La Corte Arbitral podrá solicitar el auxilio del Juez de la Primera Instancia del lugar donde se deban de practicar las pruebas que no pueda efectuar por sí misma. La práctica de las pruebas que se solicitará por escrito y se llevarán a cabo, en su caso, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 33.- Procedimiento acelerado.

Previo acuerdo de las partes, la Corte Arbitral podrá recurrir a un procedimiento acelerado cuyas características y forma de llevarlo a efecto se formulará por escrito y partiendo del esquema establecido en los artículos anteriores de este capítulo. Dicho procedimiento acelerado deberá ser establecido por la propia Corte Arbitral.

Artículo 34.- Reglas aplicables al fondo.

1. La Corte Arbitral dictará el laudo con arreglo al ordenamiento jurídico y a la vista de todas las actuaciones practicadas. No obstante, si las partes hubieran optado expresamente por el arbitraje en equidad, la Corte Arbitral podrá dictar el laudo con arreglo al leal saber y entender de los árbitros.

2. Cuando las partes opten expresamente por la regla de equidad, el procedimiento podrá flexibilizarse mediante la aplicación de las siguientes particularidades:

- a) Que las partes puedan proponer, de común acuerdo, un procedimiento acelerado, fundamentalmente oral.
- b) Que sean admitidos todos los medios a prueba que considere válidos la Corte Arbitral y no sólo los comprendidos en la legislación procesal vigente.
- c) Que la práctica de las pruebas se lleve a efecto sin ajustarse a ninguna regla jurídica concreta sino bajo el impulso directo de los árbitros.
- d) Que la actuación de los árbitros sea la de amigables componedores y que dicten el laudo de acuerdo con lo que aconseje su leal saber y entender como bueno y equitativo para las partes.

CAPÍTULO III
EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 35.- Plazo para dictarlo.

1. Si las partes no dispusieren otro plazo más corto, la Corte Arbitral habrá de dictar un laudo en el plazo máximo de seis meses, contados desde el día siguiente a la constitución definitiva de la Corte Arbitral conforme a lo señalado en el artículo 27 de este código o desde el día siguiente de realizar la última sustitución de árbitros que conformaran la Corte Arbitral inicialmente establecida.
2. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por acuerdo unánime de las partes, notificándolo a la Corte Arbitral antes de la expiración del plazo inicial.
3. Transcurrido el plazo inicial, o la prórroga en su caso, sin que se hubiese dictado el laudo, el convenio arbitral quedará sin efecto y, en consecuencia, expedita la vía judicial para plantear la controversia.

4. En cualquier momento, dentro del plazo inicial o de su prórroga y antes de dictarse el laudo, las partes expresamente y de común acuerdo pueden desistir el arbitraje o suspenderlo por plazo cierto y determinado.

Artículo 36.- Requisitos de fondo y forma.

1. El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de la Corte Arbitral, se decidirá por mayoría de votos. En caso de empate dirimirá el voto del Presidente de la misma.

2. El laudo arbitral deberá dictarse por escrito y expresará al menos:

- a) Las circunstancias personales de los árbitros y de las partes.
- b) El lugar y fecha donde se dicta.
- c) Las cuestiones sometidas al arbitraje.
- d) Una sucinta relación de las pruebas practicadas.
- e) Las alegaciones de las partes.
- f) La decisión arbitral.

3. El laudo será necesariamente motivado cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a derecho.

4. El laudo arbitral será firmado por los árbitros, que podrán hacer constar motivadamente su parecer discrepante. Si alguno de ellos no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría. En cualquier caso bastará con la firma del Presidente de la Corte Arbitral o del árbitro único.

5. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

6. Los árbitros se pronunciarán en el laudo respecto de las costas con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 42 del presente código.

Artículo 37.- Efectos.

El laudo arbitral, protocolizado si es necesario y no impugnado por la vía de anulación regulada en el artículo siguiente, es definitivo y ejecutivo produciendo idénticos efectos que la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá recurso de revisión conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

Artículo 38.- Anulación de laudos.

1. El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho pacto fuera contrario a una norma imperativa, o, a falta de dicho acuerdo, que no se haya ajustado a lo previsto en las disposiciones normativas reguladoras del arbitraje.

e) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) que el laudo es contrario al orden público.

2. El recurso de anulación se interpondrá por cualquiera de las partes ante la sección de lo civil que corresponda de la Audiencia Provincial del lugar donde se hubiere dictado el laudo y dentro de los diez días hábiles siguientes al de notificación fehaciente del laudo o de la aclaración de éste, si alguna de las partes la hubiera solicitado.

3. En dicho escrito se expondrán los fundamentos que apoyen el motivo o motivos de anulación invocados, proponiéndose la prueba que sea necesaria y pertinente. Se acompañarán los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo notificado.

4. El procedimiento de tramitación del recurso de anulación y el de las medidas cautelares a favor del laudo tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

Artículo 39.- Ejecución de laudos: voluntaria y forzosa.

1. Serán ejecutables, con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, los laudos dictados conforme a este código y al ordenamiento jurídico.

2. El laudo es eficaz desde su notificación a las partes. Transcurrido el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de anulación fijado en el artículo 38.2 de este código sin que el laudo se haya cumplido voluntariamente, podrá obtenerse la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el mismo.

3. Los trámites para obtener la ejecución forzosa serán los establecidos para la ejecución de sentencias firmes con las especialidades que figuren en los

apartados siguientes de este artículo y de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

4. Al escrito solicitando la ejecución se acompañarán necesariamente:

- a) Copia autorizada del laudo arbitral.
- b) Documentos acreditativos de la notificación de las partes.
- c) Convenio arbitral.
- d) En su caso, testimonio de la resolución judicial de la Audiencia Provincial sobre el recurso de anulación, si lo hubiere habido.

5. El Juez dará traslado de la petición de ejecución y de la documentación presentada a la otra parte, quien en el plazo de cuatro días podrá alegar pendencia de recurso de anulación, si aún no se hubiere resuelto y siempre que dicha parte acredite esta circunstancia documentalmente con el escrito de oposición. En este caso, el Juez dictará auto suspendiendo la ejecución hasta que recaiga resolución de la Audiencia Provincial o anulación judicial del laudo.

6. Si la Audiencia Provincial en la resolución del recurso de nulidad denegara la anulación se proseguirá con la ejecución del laudo. Si la Audiencia Provincial resolviese la anulación del laudo, y acreditada esta circunstancia mediante testimonio de esta sentencia en los autos del Juzgado de Primera Instancia que estuviera conociendo sobre la ejecución, el Juez dictará auto denegando la ejecución del laudo arbitral.

7. Fuera de lo previsto en los dos apartados anteriores de este artículo, el Juez de Primera Instancia dictará auto despachando la ejecución del laudo.

8. Tanto el auto de denegación a que se refiere el número 6 de este artículo como el auto de despacho de la ejecución contenido en el número anterior no son susceptibles de recurso alguno.

CAPÍTULO III
INTERPRETACIÓN DE LAUDOS

Artículo 40.- Petición de interpretación.

1. Dictado un laudo arbitral, las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, podrán solicitar a la Corte Arbitral:

- a) Que corrija cualquier error de cálculo, de redacción, de copia, de tipografía o similar.
- b) Que aclare cualquier concepto que haya quedado oscuro, equívoco o en el que exista alguna contradicción con el resto del laudo.
- c) Que se complete el laudo, por entender que existe alguna omisión.

2. Presentada la solicitud de interpretación o aclaración del laudo, el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo examinará si es justificada, denegándola en caso contrario.

3. Si la petición es justificada la trasladará a la Corte Arbitral que hubiere dictado el laudo para que formule su interpretación o aclaración. En caso contrario, el Comité Ejecutivo dictará una resolución denegando la petición de interpretación por considerarse improcedente o innecesaria, sin que frente a ésta quepa recurso alguno.

Artículo 41.- Resolución de la interpretación.

1. La Corte Arbitral resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la petición de interpretación que le hubiera notificado el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.
2. La resolución que contenga la interpretación se protocolizará notarialmente, si igualmente lo hubo de ser el laudo, y se comunicará a las partes.

CAPÍTULO IV

COSTAS

Artículo 42.- Del procedimiento de arbitraje.

1. En el momento de presentar el requerimiento de arbitraje, el demandante pagará unos emolumentos mínimos de 300 euros o cantidad aprobada por la Junta Directiva de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, sin cuyo pago el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo no procederá. Dicha cantidad, que se aplicará a los gastos generales del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, constituirá la primera partida que ha de tenerse en cuenta por la Corte Arbitral para el cálculo de las costas.
2. Al constituirse la Corte Arbitral, el Secretario del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo fijará un presupuesto orientativo que contenga el importe aproximado de los costes del procedimiento arbitral. A la vista de lo presupuestado, el Comité Ejecutivo podrá instar a la Corte Arbitral para exigir a las partes el abono de una provisión de fondos, abonándose ésta a partes iguales por los litigantes. Si una de las partes no realiza el aprovisionamiento en el plazo establecido se considerará retirada la cuestión litigiosa planteada y así se resolverá por la Corte Arbitral.

3. Las costas del procedimiento comprenderán:

- a) La cantidad inicial para comenzar el procedimiento a que se refiere el número 1 de este artículo.
- b) Los honorarios de los árbitros y sus gastos debidamente justificados, según los baremos del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo que hayan sido aprobados por el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.
- c) Los gastos que originen la protocolización del laudo y la interpretación o aclaración del mismo, en caso de que se realicen.
- d) Los gastos derivados de las notificaciones y comunicaciones.
- e) Los gastos que originen la práctica de las pruebas, especialmente las testificales y periciales.
- f) Una contribución a los gastos del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo, de acuerdo con las tarifas existentes aprobadas por el Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.

4. Al concluir el procedimiento, y antes de dictarse el laudo, el Secretario establecerá el importe definitivo de las costas, producidas hasta el momento, y lo comunicará a la Corte Arbitral.

5. Las costas serán fijadas en el propio laudo arbitral donde se determinará lo que corresponde pagar a cada parte o en qué proporción se distribuirán las mismas.

6. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, siendo a partes iguales los que sean comunes y ordenados directamente por la Corte Arbitral.

7. Si la Corte Arbitral apreciase mala fe o temeridad en alguno de los litigantes podrá decidir que éste abone todos o parte de los gastos comunes y de los realizados a instancia del otro, teniendo en cuenta el resultado del laudo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Normas supletorias y complementarias.

1. En lo referente al funcionamiento de los órganos colegiados y no previsto en el presente código se aplicará lo previsto para los órganos administrativos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si en algún caso se pretendiere por alguna de las partes la intervención jurisdiccional en orden a la formalización jurídica del arbitraje habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3. Con carácter subsidiario a éste código se aplicará la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Segunda.- Modificación del código.

El presente código podrá ser modificado por la Asamblea General de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas a propuesta del Comité Ejecutivo del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo conforme al artículo 9.5 de este código. Dicho acuerdo, que deberá haber contado con el voto favorable de 2/3 de los

asamblearios presentes, será protocolizado notarialmente y aprobado administrativamente por el Gobierno Vasco.